

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Cds., Septiembre primero -1º- de dos mil veintiuno -2021-

Auto No. 525 (interlocutorio)

Rad. 2020-162

Con auto de fecha 8 de julio de 2021, notificado al día siguiente mediante estado No. 96, el Despacho requirió a la apoderada de la solicitante Ramírez Cardona *“para que se sirva informar quien recibió la comunicación para diligencia de notificación personal, siendo del caso avanzar en los otros mecanismos legales de notificación”*

Tal requerimiento se hizo porque se había anunciado el comienzo del procedimiento notificadorio a la persona anunciada como cónyuge superviviente de la causante, señor CARLOS ARTURO RAMÍREZ CRISTANCHO. En efecto, el día 29 de marzo de 2021 fue allegada comunicación en la que se adjunta el envío de la citación para notificación personal anexando copia de la demanda y anexos, pero los formatos de la empresa de servicio postal “Inter Rapidísimo S.A.” no contienen información que permita reconocer si la citación fue recibida y por quién, o, por el contrario, rechazada y su razón.

Los treinta -30- días hábiles que se concedieron a la apoderada requerida iniciaron su cómputo el día 12 de julio de 2021 y vencieron el día 24 de agosto de 2021; sin que hubiera una sola manifestación al respecto.

De conformidad con el artículo 317 DEL CGP, “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. ... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Pues bien, en el presente caso ya transcurrió, como se acaba de indicar, el término legalmente señalado; y no hay ninguna medida cautelar que estuviera pendiente de práctica. Por lo tanto, se procede a decretar el castigo procesal anunciado.

Por la naturaleza del proceso, no son aplicables las consecuencias establecidas en los literales f) y g) del referido artículo 317 del CGP, en tanto se trata de una acción que puede promovida por diferentes personas con interés en la sucesión.

Sin lugar a costas porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Mpal. de Samaná Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito a la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

ALEJANDRO Saldarriaga Botero

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 128

De la presente fecha. 02/09/2021

Secretaria 

Firmado Por:

**Alejandro Saldarriaga Botero
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Samana**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4d02869bc76c3df5f57352de05bc48e5144f073711f2c920f194b574319176**

Documento generado en 01/09/2021 05:39:28 p. m.